



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES

Asunto Ejecutivo Garantía No. 2023-00070-00.  
Demandado Carlos Magno Velásquez.  
Demandante RCI. Compañía de Financiamiento.  
Apod. Ddo. Dra. Carolina Abello Otálora.

Belén de los Andaquíes Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se procede en esta oportunidad a dar trámite a la demanda de la referencia, solicita la apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO que se ordene la aprehensión del vehículo automotor de placas DVU469 y una vez retenido, se disponga de su entrega inmediata a la parte demandante. Lo hace, con fundamento en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por Decreto Nacional 1835 de 2015.

Pues bien, este juzgado es competente para tramitar tal solicitud, según el art. 17.7 del C.G.P., y lo normado en el art. 28.7 ibidem, debido a que se está ejercitando una garantía real. En este punto, se aclara que se asume por las razones atrás identificadas, y no porque sea el domicilio del demandado, pues aplica la regla privativa comentada, es decir, el fuero real de ubicación del vehículo objeto de garantía.

Sobre ese particular tema, es decir, ubicación del rodante, considera el juzgado que, en la cláusula cuarta del contrato de garantía mobiliaria aportado con la demanda, las partes acordaron que el automotor “permanecerá(a) en la ciudad y dirección indicados...”, sin que pudiera variarlo, a menos que haya “autorización escrita y expresa” del acreedor.

Revisadas las direcciones que aparecen en las indicaciones mencionadas, la única que se registra es la del domicilio del deudor (Florencia Caquetá), el juzgado presume, en principio, que en esta población está ubicado el automotor cuya aprehensión, inmovilización y entrega solicita la parte demandante.

De otro lado por reunir la anterior solicitud los requisitos estipulados en el numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3., igual que los requisitos del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual reglamentó el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el despacho Judicial,

### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud elevada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1, mediante apoderada Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la c.c. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. 129.978 C.S.J. contra CARLOS MAGNO VELASQUEZ identificado con la c.c. 17.649.928.



## **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES**

**SEGUNDO:** ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía, marca RENAULT, modelo 2023, placa DVU469, línea CAPTUR, color GRIS ESTRELLA, servicio particular, chasis 93YRHACA2KJ394802, motor F4RE412C128527, a favor de la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

2.1- Se ordena que por secretaría de oficie a la Policía Nacional Sección Automotores para que proceda con la movilización del referido vehículo.

**TERCERO:** Una vez retenido el citado automotor, deberá ser entregado a la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Infórmese en la respectiva comunicación el lugar en el cual podrá ser dejado el vehículo según lo señalado en la solicitud, es decir, en los parqueaderos CAPTUCOL a nivel Nacional o en los concesionarios de la Marca Renault. En caso de que ello no sea posible, deberá ser dejado en un parqueadero a disposición de este Despacho para su respectivo trámite.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido para estas diligencias.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**CHRISTIAN CAMILO ROMERO RODRIGUEZ**

Firmado Por:

Christian Camilo Romero Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belen De Los Andaquies - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2514e03c54bb6e11f48ec2016acd24d9f326c729b3b31f067dcc57ef9ebe9180**

Documento generado en 12/07/2023 09:45:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES

Asunto Ejecutivo Garantía No. 2023-00069-00.

Demandado Alexander Suzunaga Cometa.

Demandante RCI. Compañía de Financiamiento.

Apod. Ddo. Dra. Carolina Abello Otálora.

Belén de los Andaquíes Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se procede en esta oportunidad a dar trámite a la demanda de la referencia, solicita la apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO que se ordene la aprehensión del vehículo automotor de placas DVX 395 y una vez retenido, se disponga de su entrega inmediata a la parte demandante. Lo hace, con fundamento en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por Decreto Nacional 1835 de 2015.

Pues bien, este juzgado es competente para tramitar tal solicitud, según el art. 17.7 del C.G.P., y lo normado en el art. 28.7 ibidem, debido a que se está ejercitando una garantía real. En este punto, se aclara que se asume por las razones atrás identificadas, y no porque sea el domicilio del demandado, pues aplica la regla privativa comentada, es decir, el fuero real de ubicación del vehículo objeto de garantía.

Sobre ese particular tema, es decir, ubicación del rodante, considera el juzgado que, en la cláusula cuarta del contrato de garantía mobiliaria aportado con la demanda, las partes acordaron que el automotor “permanecerá(a) en la ciudad y dirección indicados...”, sin que pudiera variarlo, a menos que haya “autorización escrita y expresa” del acreedor.

Revisadas las direcciones que aparecen en las indicaciones mencionadas, la única que se registra es la del domicilio del deudor (Florencia Caquetá), el juzgado presume, en principio, que en esta población está ubicado el automotor cuya aprehensión, inmovilización y entrega solicita la parte demandante.

De otro lado por reunir la anterior solicitud los requisitos estipulados en el numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3., igual que los requisitos del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual reglamentó el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el despacho Judicial,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud elevada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1, mediante apoderada Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la c.c. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. 129.978 C.S.J. contra ALEXANDER SUZUNAGA COMETA, identificado con la c.c. 17.648.258.



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía, marca RENAULT, modelo 2023, placa DVX395, línea NEW KOLEOS, color GRIS METALICO, servicio particular, chasis VF1RZG002PC385414, motor 2TRC707F069780, a favor de la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

2.1- Se ordena que por secretaría de oficie a la Policía Nacional Sección Automotores para que proceda con la movilización del referido vehículo.

TERCERO: Una vez retenido el citado automotor, deberá ser entregado a la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Infórmese en la respectiva comunicación el lugar en el cual podrá ser dejado el vehículo según lo señalado en la solicitud, es decir, en los parqueaderos CAPTUCOL a nivel Nacional o en los concesionarios de la Marca Renault. En caso de que ello no sea posible, deberá ser dejado en un parqueadero a disposición de este Despacho para su respectivo trámite.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido para estas diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CHRISTIAN CAMILO ROMERO RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Christian Camilo Romero Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal  
Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe659bb81d242392be9bccd570753225c2753ded36e0ffe90aba9e5bc0cbc32a**

Documento generado en 12/07/2023 09:45:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES

Asunto Ejecutivo N. 2023-00067-00.  
Demandado Sandra Liliana Rojas Paredes.  
Demandante Miryam Díaz Cuellar.  
Apod. Dte Dr. Danny Sthefany Arriaga Peña.

Belén de los Andaquíes, Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Dr. JHONATAN MOSQUERA ROJAS, en calidad de apoderado de la señora MIRYAM DIAZ CUELALAR, presentó DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, contra la señora SANDRA LILIANA CUELLAR, la cual reúne las exigencias del Art.82 y s.s. del Código General del Proceso y del Código de Comercio.

Así mismo en aras de agilizar la cancelación de la obligación la demandante, solicita se decreten medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del C.G.P.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares advierte el Despacho que el demandante no aportó los documentos pertinentes como son: el certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles urbanos N. 420-68854, N. 420-16346. Así mismo no aportó el certificado de cámara de comercio del establecimiento denominado LA ESQUINA DE LOS TRONQUITOS, documentos necesarios para establecer o demostrar que la aquí demandada es la propietaria de los bienes citados, por lo que estas medidas cautelares no serán atendidas o decretadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá,

### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular a favor de la señora MIRYAM DIAZ CUELLAR identificada con la c.c.1.115.791.020, mediante apoderado Dr. JHONATAN MOSQUERA ROJAS, identificado con la c.c.1.075.308.379 de Neiva Huila y T.P. 370.818 del C.S.J., y contra la señora SANDRA LILIANA ROJAS PAREDES identificada con la c.c. 40.093.973, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de (\$10.000.000,00), M/cte, como capital, representado en una letra de cambio creada el día 29 de agosto de 2019, con fecha de vencimiento el día 5 de diciembre de 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios autorizados por la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.



## **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES**

1.3.- Por la suma de (\$1.000.000,oo), M/cte, como capital, representado en una letra de cambio creada el día 1° de junio de 2022, con fecha de vencimiento el día 4 de diciembre de 2022.

1.4.- Por los intereses moratorios autorizados por la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.5.- Por la suma de (\$3.000.000,oo), M/cte, como capital, representado en una letra de cambio creada el día 8 de agosto de 2021, con fecha de vencimiento el día 7 de noviembre de 2022.

1.6.- Por los intereses moratorios autorizados por la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO:** Se decreta el embargo y retención de los dineros que posea la demandada ROJAS PAREDES posea en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT o cualquier otro título en los BANCOS, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL, AGRARIO, BBVA, OCCIDENTE, BANCAMIA, AV. VILLAS, y la Cooperativa UTRAHUILCA, sucursal Florencia Caquetá. Líbrense oficios.

2.1.- No se decreta el embargo y secuestro de los predios rurales solicitados y el establecimiento de comercio, por las razones citadas en la parte considerativa.

**TERCERO:** Notifíquese el presente interlocutorio a los demandados de forma personal o de conformidad con los artículos 289 a 293 del Código General del Proceso; indicándole que dispone del término de (5) días, para cancelar oportunamente la obligación, igualmente de (10) días para proponer excepciones en su favor.

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO:** RECONOCER personería al Dr. JHONATAN MOSQUERA ROJAS identificado como quedó escrito anteriormente, para que actúe conforme al endoso en procuración que le fue conferido para estas diligencias.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

CHRISTIAN CAMILO ROMERO RODRIGUEZ

**Firmado Por:**  
**Christian Camilo Romero Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f05ebd73b0e979a6d10f18562f65f4e15053e98aba9fcfe7fe795b0cb879b4**  
Documento generado en 12/07/2023 03:35:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES

Asunto. Sucesión Intestada. No.2023-00066-00.

Causante Ana Bertilda Anturi Sánchez.

Demandante Álvaro Carvajal Vargas.

Apoderado Dr. José Jarlinson Villanueva Cano.

Belén de los Andaquies Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El señor ALVARO CARVAJAL VARGAS, actuando en calidad de conyuge y a través de apoderado Judicial Dr. JOSE JARLINSON VILLANUEVA CANO, ha presentado demanda de Sucesión Intestada de la señora ANA BERTILDA ANTURI de CARVAJAL.

Revisada la demanda y los documentos que la acompañan encontramos que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 487, 488 y 489 y s.s. del Código General del Proceso.

Las razones por las cuales no es procedente la admisión del asunto, son las siguientes:

1.- El demandante señor CARVAJAL VARGAS, no acredita su condición de conyuge sobreviviente, no presenta el Registro Civil de Matrimonio con la causante o documento que así lo acredite.

2.- No se aporta el certificado de Defunción de la causante.

3.- No se aporta Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble rural relacionado como El Pildoral Lote No. 01. Identificado con matricula No. 420-72549.

4.- No presenta un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Basten las anteriores apreciaciones para que este Despacho,

### RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda de sucesión para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane conforme a los numerales antes relacionados.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. JOSE JARLINSON VILLANUEVA CANO, para que actué como apoderado de los señores Álvaro Carvajal Vargas, Álvaro, Hidaly, Fabio, Edelmira, y Yaned Carvajal Anturi, en los términos y para los fines indicados en los Poderes que fueron conferidos y que se adjuntaron a las diligencias.

### NOTIFIQUESE

El Juez,

CHRISTIAN CAMILO ROMERO RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Christian Camilo Romero Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal  
Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7057cc46101c8263ce9338d72d9ddd726b5169e01d70396c805bf4a2aebbeef**  
Documento generado en 12/07/2023 03:35:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES

Belén de los Andaquíes, Caquetá, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo No. 2019-00013-00.  
Demandado Alexander Pérez Pérez.  
Demandante José Edgar Gonzalez Perdomo.

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia y se procede a dar resolver las peticiones pendientes, de la señora MARIA LUDIVIA OSPINA VIDAL y del demandante, respecto de decretar la terminación del proceso por pago total.

Con escrito de 29 de junio de 2023 la señora MARIA LUDIVIA OSPINA VIDAL solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y a su vez, que le permitan desistir de la representación que viene haciendo en su nombre el señor JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO.

Al respecto, se advierte que idéntica petición fue atendida por este despacho en providencia del pasado 28 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la misma al considerarse que no era procedente, por cuanto la señora MARIA LUDIVIA OSPINA VIDAL no era parte del proceso, por cuanto el título objeto de reclamo había sido endosado en propiedad al hoy demandante JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO.

Conforme lo anterior, frente a la mencionada solicitud, la peticionaria deberá estarse a lo resuelto en la providencia antes indicada.

Ahora bien, frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el pago de los dineros que se le hayan descontado al señor ALEXANDER PEREZ PEREZ hasta el mes de junio del corriente año, que fuera pedida por la parte demandante, con escrito del pasado 10 de julio de 2023, al ser procedente la misma, el despacho realizará el respectivo decreto.

Por ser procedente lo solicitado por el demandante, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo Nro. 2019-00013-00 seguido contra ALEXANDER PEREZ PEREZ, demandante JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de las medidas de embargo, que pesa sobre el salario del demandado. Líbrese Oficio.



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES

TERCERO: Se ordena el pago de los dineros que se han descontado del salario del demandado con destino a este proceso hasta el mes de junio del presente año.

CUATO: DESGLOSESE el título valor presentado como base para el recaudo y entréguese al demandado con la constancia de pago

QUINTO: Archívese el proceso de manera definitiva, previa desanotación de los libros de control que se llevan en el juzgado.

### NOTIFIQUESE

El Juez,

CHRISTIAN CAMILO ROMERO RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Christian Camilo Romero Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belen De Los Andaquies - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82565993d7b17eaf472ea484011573bf797b452ba472cdae9f7dfb70690b7975

Documento generado en 12/07/2023 09:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES

Belén de los Andaquíes, Caquetá, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo No. 2016-00157-00.

Demandado Yalile Méndez Acosta.

Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.

Apod. Dte. Dr. Nelson Calderón Molina.

Se procede a dar resolver lo peticionado por el demandante, el sentido de decretar una medida cautelar, como es el embargo y retención de los dineros que pueda tener la demandada MENDEZ ACOSTA, por todo concepto en el Banco MUNDO MUJER.

Por ser procedente lo solicitado, este Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **YALILE MENDEZ ACOSTA**, identificada con la c.c. 26.630.230, en cuentas corrientes, de ahorro y CDT o cualquier otro título Bancario o Financiero; en el **BANCO MUNDO MUJER EL BANCO DE LA COMUNIDAD**. Líbrese el oficio pertinente.

### NOTIFIQUESE

El Juez,

**CHRISTIAN CAMILO ROMERO RODRIGUEZ**

Firmado Por:

Christian Camilo Romero Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fc18b4c5c7ae2f9477ca8f3042caf2c538c5dc5b98b07b9e3920b1718ed0cd6  
Documento generado en 12/07/2023 09:45:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**